



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0224

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIA CARMENZA BARRETO DE RUBIO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0224

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora LILIA CARMENZA BARRETO DE RUBIO promueve demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por este Juzgado el 17 de septiembre de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4 en providencia de fecha 22 de septiembre de 2010.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2009 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-4009 (fls. 10 a 19).
- b).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4, por medio de la cual se confirma la sentencia de primera instancia (fls. 22 a 30).
- c).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las providencias antes mencionadas (fl. 9).
- d).- Copia de la Resolución No. UGM 008396 de 15 de septiembre de 2011 proferida por CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACIÓN mediante la cual se da cumplimiento al fallo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-4009 (fls. 34-39).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0224

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la U.G.P.P.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. Para el caso concreto, se tiene que lo adeudado a la demandante por concepto de intereses moratorios dejados de cancelar por concepto de las diferencias de su mesada pensional con su correspondiente indexación, en el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2010 (día



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0224

siguiente a la ejecutoria de la sentencia)⁴ y el 30 de noviembre de 2011 (fecha de pago de la Resolución No. UGM 008396)⁵, no es conforme se solicita por el apoderado de la parte demandante en la tabla correspondiente (fl. 48), sino como se explica a continuación:

INTERESES MORATORIOS DEL 22 DE OCTUBRE DE 2010 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011

		CAPITAL					
		\$ 33.672.110					
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA MENSUAL EFECTIVA	TASA DE MORA	No. DIAS	INTERES
22/10/2010	31/10/2010	\$ 33.672.110	14,21%	1,1134%	1,6701%	10	\$ 187.453
01/11/2010	30/11/2010	\$ 33.672.110	14,21%	1,1134%	1,6701%	30	\$ 562.358
01/12/2010	31/12/2010	\$ 33.672.110	14,21%	1,1134%	1,6701%	30	\$ 562.358
01/01/2011	31/01/2011	\$ 33.672.110	15,61%	1,2161%	1,8242%	30	\$ 614.230
01/02/2011	28/02/2011	\$ 33.672.110	15,61%	1,2161%	1,8242%	30	\$ 614.230
01/03/2011	31/03/2011	\$ 33.672.110	15,61%	1,2161%	1,8242%	30	\$ 614.230
01/04/2011	30/04/2011	\$ 33.672.110	17,69%	1,3666%	2,0499%	30	\$ 690.245
01/05/2011	31/05/2011	\$ 33.672.110	17,69%	1,3666%	2,0499%	30	\$ 690.245
01/06/2011	30/06/2011	\$ 33.672.110	17,69%	1,3666%	2,0499%	30	\$ 690.245
01/07/2011	31/07/2011	\$ 33.672.110	18,63%	1,4338%	2,1507%	30	\$ 724.186
01/08/2011	31/08/2011	\$ 33.672.110	18,63%	1,4338%	2,1507%	30	\$ 724.186
01/09/2011	30/09/2011	\$ 33.672.110	18,63%	1,4338%	2,1507%	30	\$ 724.186
01/10/2011	31/10/2011	\$ 33.672.110	19,39%	1,4878%	2,2317%	30	\$ 751.460
01/11/2011	30/11/2011	\$ 33.672.110	19,39%	1,4878%	2,2317%	30	\$ 751.460
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 8.901.071

En consecuencia, la suma a librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios ordenados en la sentencia base de ejecución, será la de OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.901.071), causados desde el 22 de octubre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 30 de noviembre de 2011 (fecha de pago de la Resolución No. UGM 008396).

Por último, el Despacho no ordenará el pago de intereses sobre la anterior suma de dinero, como quiera que por expresa disposición legal y jurisprudencial, el cobro de intereses sobre intereses, conocido como anatocismo, está prohibido según se expone a continuación:

El art. 1617 del Código Civil señala:

⁴ Folio 9.

⁵ Folio 46 vuelto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0224

"ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas".

A su turno, el art. 2235 del mismo estatuto señala:

"ARTICULO 2235. <ANATOCISMO>. Se prohíbe estipular intereses de intereses".

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho⁶:

Así, en virtud de esa decisión, **el anatocismo implica un cobro de intereses, sobre intereses "atrasados", es decir, aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalados para ello, en el respectivo negocio jurídico. En efecto, "son los intereses colocados en condiciones moratorias los que no permiten, de conformidad con las normas reglamentadas en el Código Civil el cobro de nuevos intereses"**. Sin embargo, los intereses no "atrasados" si pueden llegar a "producir intereses" y es respecto de aquellos "causados" pero no exigibles, que resulta válido el negocio jurídico de la capitalización de intereses.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P. y a favor de la señora LILIA CARMENZA BARRETO DE RUBIO, por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

- Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.901.071), por concepto de intereses moratorios causados desde el 22 de octubre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de

⁶ Sentencia C-364 de 29 de marzo de 200, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0224

la sentencia) y el 30 de noviembre de 2011 (fecha de pago de la Resolución No. UGM 008396).

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁷ y 61, numeral 3⁸ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P.)
U.G.P.P.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días

⁷ ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁸ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0224

siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconocese personería al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, portador de la T.P. N° 41.146 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora LILIA CARMENZA BARRETO DE RUBIO en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy	
<u>12</u> AGO 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

295

Expediente: 2012-0075

Tunja, 12 AGO 2012

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: DIANA MARCELA RAMIREZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE
RADICACIÓN: 2012-0075

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A., por Secretaría requiérase a la E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE, a efectos de que acredite el cumplimiento del acuerdo conciliatorio aprobado por este Juzgado mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2012, para lo cual deberá remitir los soportes documentales correspondientes.

Se les insta a la entidad convocada para que en caso de no haber dado cumplimiento al referido acuerdo conciliatorio, que de manera inmediata se proceda a su cumplimiento.

2.- Una vez verificado lo anterior devuélvase el expediente a la caja No 43 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy.	
<u>12 AGO 2012</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

303

Expediente: 2013-0054

Tunja, 11 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE
DESARROLLO – FONADE -
EMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
RADICACIÓN: 2013-0054

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A., por Secretaría requiérase al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, a efectos de que acredite el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el día 27 de agosto de 2014, para lo cual deberá remitir los soportes documentales correspondientes.

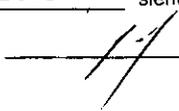
Se le insta a la entidad demandada en caso de no haber dado cumplimiento al referido fallo para que de manera inmediata se proceda a su cumplimiento.

2.- Una vez verificado lo anterior devuélvase el expediente a la caja No 42 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy	
<u>12 AGO 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario.	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0115

Tunja, 04 de AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA BEATRIZ ORTIZ DE RIAÑO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPSM
RADICACIÓN: 2013-0115

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que por parte de este Despacho ya se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 282), procédase al archivo del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>34</u> , de hoy <u>04 de agosto 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0123

Tunja, 16 de marzo 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO ROSO BELTRAN
EMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2013-0123

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A., por Secretaría requiérase a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a efectos de que acredite el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el día 16 de marzo de 2015, para lo cual deberá remitir los soportes documentales correspondientes.

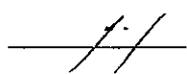
Se le insta a la entidad demandada en caso de no haber dado cumplimiento al referido fallo para que de manera inmediata se proceda a su cumplimiento.

2.- Una vez verificado lo anterior devuélvase el expediente a la caja No 40 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy	
<u>16 MAR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0171

Tunja, 11 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2010
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2013-0171

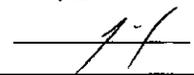
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que por parte del municipio de Tunja a fls. 116 a 127 se informa sobre el cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado por este Juzgado mediante providencia de fecha 9 de abril de 2014, procédase al archivo del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - 34, de hoy 12 AGO 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00042

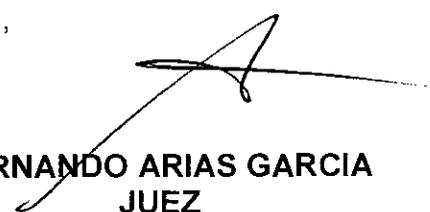
Tunja,

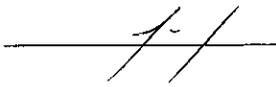
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA RODRIGUEZ ROA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACION: 2014-00042

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 19 de julio de 2016 (Fls 607 a 619), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por éste Despacho con fecha 02 de julio de 2015 (Fls 544 a 554). En consecuencia se dispone:

1.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento a los numerales 2º y 3º de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>34</u>	de hoy <u>30 Julio</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0057

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MESA LUNA
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 2014-0057

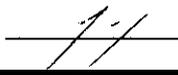
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que por parte de este Despacho ya se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 495), procédase al archivo del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
34, de hoy	12 ABR 2014 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0078

Tunja, 11 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JACQUELINE MOLANO BARINAS Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2014-0078

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria de este despacho el día 8 de agosto de 2016, vista a folio 249.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> , de hoy.	
<u>12</u> AGO 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO MORENO MORENO

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – U.G.P.P.**

RADICACIÓN: 2014-0193

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor MANUEL ANTONIO MORENO MORENO promueve demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por este Juzgado el 26 de junio de 2008, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2 en providencia de fecha 22 de abril de 2009.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado del demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 26 de junio de 2008, proferida por este Despacho, mediante la cual se declaró entre otras cosas la nulidad del art. 1º de la Resolución No. 10943 de 28 de mayo de 2004, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-1183 (fls. 11 a 22).
- b).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 22 de abril de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2, mediante la cual se confirma la setencia de primera instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-1183 (fls. 24 a 36).
- c).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las providencias antes mencionadas (fl. 10).
- d).- Copia auténtica de la Resolución No. UGM 042328 de 11 de abril de 2012 proferida por CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACIÓN mediante la cual se da cumplimiento al fallo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-1183 (fls. 37-43).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el Juez de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las controversias derivas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la U.G.P.P.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.
Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

En consecuencia, la suma a librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios ordenados en la sentencia base de ejecución, será la de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$21.674.987), causados desde el 19 de junio de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia)¹¹ y el 25 de julio de 2012 (fecha de pago de la Resolución No. UGM 042328 de 11 de abril de 2012)¹².

Por último, el Despacho no ordenará el pago de intereses sobre la anterior suma de dinero, como quiera que por expresa disposición legal y jurisprudencial, el cobro de intereses sobre intereses, conocido como *anatocismo*, está prohibido según se expone a continuación:

El art. 1617 del Código Civil señala:

"ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas".

A su turno, el art. 2235 del mismo estatuto señala:

"ARTICULO 2235. <ANATOCISMO>. Se prohíbe estipular intereses de intereses".

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho¹³:

Así, en virtud de esa decisión, el anatocismo implica un cobro de intereses, sobre intereses "atrasados", es decir, aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalados para ello, en el respectivo negocio jurídico. En efecto, "son los intereses colocados en condiciones moratorias los que no

¹¹ Folio 10.

¹² Folio 45.

¹³ Sentencia C-364 de 29 de marzo de 200, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

permiten, de conformidad con las normas reglamentadas en el Código Civil el cobro de nuevos intereses". Sin embargo, los intereses no "atrasados" si pueden llegar a "producir intereses" y es respecto de aquellos "causados" pero no exigibles, que resulta válido el negocio jurídico de la capitalización de intereses.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P. y a favor del señor MANUEL ANTONIO MORENO MORENO, por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

- Por la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$21.674.987), por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de junio de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 25 de julio de 2012 (fecha de pago de la Resolución No. UGM 042328 de 11 de abril de 2012).

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹⁴ y 61, numeral 3¹⁵ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

¹⁴ ARTÍCULO 9o. **PROHIBICIONES.** A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

¹⁵ ARTÍCULO 61. **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P.)
U.G.P.P.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconocese personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T.P. No. 52.259 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor MANUEL ANTONIO MORENO MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> , de hoy.	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0217

Tunja, 11 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO TOBIAS MARTINEZ BAUTISTA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPSM
RADICACIÓN: 2014-0217

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que por parte de este Despacho ya se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 143), procédase al archivo del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>34</u> , de hoy <u>12 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0039

Tunja, 11 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR JULIO FIERRO
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 2015-0039

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que por parte de este Despacho ya se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 122), procédase al archivo del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>37</u> de hoy <u>12 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-046

Tunja, 11 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: YOLANDA SUSANA DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2015-0046

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Reconócese personería a la Dra. MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL, portador de la C.C. No 1.026.272.398 y T.P. No 245.902 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del Municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a fl. 296.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>34</u> , de hoy	
<u>12 AGO 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00077

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA YANETH FRANCO ALFONSO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2015-00077

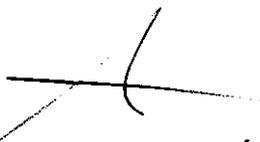
En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

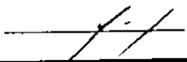
1.- Fíjese como fecha y hora el día veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos, a fin de continuar con el desarrollo de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> , de hoy	
<u>12 AGO 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0166

Tunja, 9 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SUTATENZA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL SALCEDO DUARTE
RADICACIÓN: 2015-0166

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veinticinco (25) de agosto de 2016 a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1 – 7 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la entidad demandante y a su apoderado que informe de la publicidad del estado en la página Web, igualmente remitase telegrama a la entidad demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCU DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy
siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 

¹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0181

Tunja, 11 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSEFINA MARQUEZ DE TALERO
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2015-0181

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que por parte de este Despacho ya se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 93), procédase al archivo del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
3 de hoy	12 AGO 2016 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000192

Tunja, 11 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA
DEMANDADO: FREDY ENRIQUE ALVARADO BENAVIDEZ
RADICACIÓN: 2015-000192

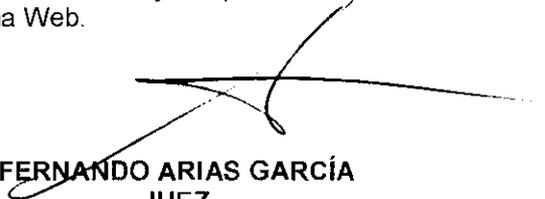
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día viernes (23) de agosto de 2016 a partir de las 11:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u>, de hoy Siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  12 AGO 2016</p>

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015-00212
Demandante: EDNA LORENA VARGAS ACUÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 9 AGO 2015

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ENDA LORENA VARGAS ACUÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RAD: 2015-000212

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver el fondo del asunto observa el Despacho que se hace necesario tener certeza respecto a si a la señora EDNA LORENA VARGAS ACUÑA, le fue pagada la licencia de maternidad por parte de la EPS SALUDCOOP hoy CAFESALUD, en consecuencia y en aplicación del inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹ se,

RESUELVE

1.- Por Secretaría ofíciase a la EPS CAFESALUD y al agente liquidador de SALUDCOOP EPS En liquidación, a efectos de que remita informe donde se indique si a la señora EDNA LORENA VARGAS ACUÑA, le fue cancelada licencia de maternidad por el periodo comprendido entre el 09 de noviembre de 2013 al 15 de febrero de 2014; en caso afirmativo se deberá allegar los soportes respectivos.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> , de hoy	
<u>09 AGO 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

¹ Art.- 213. Pruebas de oficio. (...) Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días (...)."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0226

Tunja, 17 de ABRIL de 2015.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MATILDE VACA ARAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0226

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora MATILDE VACA ARAGÓN promueve demanda ejecutiva en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja el día 29 de abril de 2011.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 29 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008-238 (fls. 6 a 18).
- b).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de la providencia antes mencionada (fl. 5).
- c).- Copia de la Resolución No. 006403 de 21 de noviembre de 2012 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, mediante la cual se da cumplimiento al fallo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008-238 (fls. 27-30).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el Juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0226

cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. En primer lugar, frente a la diferencia de las mesadas que debió recibir la demandante por concepto de pensión y las que efectivamente se le pagaron, en el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2007 (fecha de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0226

efectos fiscales)¹ al 31 de enero de 2013 (fecha de pago e inclusión en nómina de pensionados)², se presenta el siguiente cuadro:

EJECUTIVO

PROCESO 2015-0226
DTE: MATILDE VACA ARAGÓN
DDO: NACION - MEN - F.N.P.S.M.

LIQUIDACIÓN SALARIOS Y PRESTACIONES DEL 16/03/2006 AL 15/03/2007

FACTOR	BASE LIQUIDADA RES No. 1556 DE 2007	BASE LIQUIDADA RES No. 006403 DE 2012	DIFERENCIA
ASIG BASICA MES	\$ 1.956.462	\$ 1.956.462	
PRIMA DE GRADO		\$ 150	
PRIMA DE CLIMA 30%		\$ 586.939	
PRIMA DE VACACIONES		\$ 104.997	
PRIMA DE NAVIDAD		\$ 218.860	
IBL 100%	\$ 1.956.462	\$ 2.867.408	
MESADA 75%	\$ 1.467.347	\$ 2.150.556	\$ 683.210 ³

DIFERENCIA MESADA5 DEL 15/03/2007 AL 31/01/2013⁴

AÑO	IPC	BASE LIQUIDADA RES No. 1556 DE 2007	BASE LIQUIDADA RES No. 006403 DE 2012	DIFERENCIA	No. MESADAS	VALOR AÑO
2007		\$ 1.467.347	\$ 2.150.556	\$ 683.210	10,56	\$ 7.214.692
2008	5,69%	\$ 1.550.839	\$ 2.272.923	\$ 722.084	13	\$ 9.387.094
2009	7,67%	\$ 1.669.788	\$ 2.447.256	\$ 777.468	13	\$ 10.107.084
2010	2,00%	\$ 1.703.184	\$ 2.496.201	\$ 793.017	13	\$ 10.309.225
2011	3,17%	\$ 1.757.175	\$ 2.575.330	\$ 818.156	13	\$ 10.636.028
2012	3,73%	\$ 1.822.717	\$ 2.671.390	\$ 848.673	13	\$ 11.032.752
2013	2,44%	\$ 1.867.191	\$ 2.736.572	\$ 869.381	1	\$ 869.381
TOTAL						\$ 59.556.255

Por concepto de indexación de la mesada pensional desde el 15 de marzo de 2007 (fecha de los efectos fiscales) y el 14 de septiembre de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia)⁵, se le debió cancelar a la demandante un valor total de \$2.967.508, como lo explica el siguiente cuadro:

¹ Numeral 3º de la parte resolutive de la setencia de fecha 29 de abril de 2011 (fl. 17 vto).

² Folios 86-88.

³ Diferencia de la mesada pensional para el año 2007.

⁴ Se liquida la diferencia de las mesadas pensionales hasta esta fecha (31/01/2013), como quiera que a partir de febrero de 2013 a la demandante le fue reajustada la pensión, tal como se ordenó en el fallo de primera instancia, según constancia de pago que obra a folios 86 a 88 del expediente.

⁵ Folio 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0226

LIQUIDACIÓN MES A MES E INDEXACIÓN
DIFERENCIA MESADAS DEL 15/03/2007 AL 14/09/2011

FECHA MESADA	VALOR MESADA	DESCUENTO SALUD	VR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
mar-07	\$ 387.152	\$ 48.394	\$ 338.758	108,35	90,67	\$ 404.813	\$ 66.055
abr-07	\$ 683.210	\$ 85.401	\$ 597.808	108,35	91,48	\$ 708.051	\$ 110.243
may-07	\$ 683.210	\$ 85.401	\$ 597.808	108,35	91,76	\$ 705.891	\$ 108.082
jun-07	\$ 683.210	\$ 85.401	\$ 597.808	108,35	91,87	\$ 705.046	\$ 107.237
jul-07	\$ 683.210	\$ 85.401	\$ 597.808	108,35	92,02	\$ 703.896	\$ 106.088
ago-07	\$ 683.210	\$ 85.401	\$ 597.808	108,35	91,90	\$ 704.815	\$ 107.007
sep-07	\$ 683.210	\$ 85.401	\$ 597.808	108,35	91,97	\$ 704.279	\$ 106.471
oct-07	\$ 683.210	\$ 85.401	\$ 597.808	108,35	91,98	\$ 704.202	\$ 106.394
nov-07	\$ 683.210	\$ 85.401	\$ 597.808	108,35	92,42	\$ 700.850	\$ 103.041
MESADA 13	\$ 683.210	\$ 85.401	\$ 597.808	108,35	92,42	\$ 700.850	\$ 103.041
dic-07	\$ 683.210	\$ 85.401	\$ 597.808	108,35	92,87	\$ 697.454	\$ 99.645
ene-08	\$ 722.084	\$ 90.261	\$ 631.824	108,35	93,85	\$ 729.442	\$ 97.618
feb-08	\$ 722.084	\$ 90.261	\$ 631.824	108,35	95,27	\$ 718.569	\$ 86.746
mar-08	\$ 722.084	\$ 90.261	\$ 631.824	108,35	96,04	\$ 712.808	\$ 80.984
abr-08	\$ 722.084	\$ 90.261	\$ 631.824	108,35	96,72	\$ 707.797	\$ 75.973
may-08	\$ 722.084	\$ 90.261	\$ 631.824	108,35	97,62	\$ 701.271	\$ 69.448
jun-08	\$ 722.084	\$ 90.261	\$ 631.824	108,35	98,47	\$ 695.218	\$ 63.394
jul-08	\$ 722.084	\$ 90.261	\$ 631.824	108,35	98,94	\$ 691.915	\$ 60.092
ago-08	\$ 722.084	\$ 90.261	\$ 631.824	108,35	99,13	\$ 690.589	\$ 58.765
sep-08	\$ 722.084	\$ 90.261	\$ 631.824	108,35	98,94	\$ 691.915	\$ 60.092
oct-08	\$ 722.084	\$ 90.261	\$ 631.824	108,35	99,28	\$ 689.546	\$ 57.722
nov-08	\$ 722.084	\$ 90.261	\$ 631.824	108,35	99,56	\$ 687.606	\$ 55.783
MESADA 13	\$ 722.084	\$ 90.261	\$ 631.824	108,35	99,56	\$ 687.606	\$ 55.783
dic-08	\$ 722.084	\$ 90.261	\$ 631.824	108,35	100,00	\$ 684.581	\$ 52.757
ene-09	\$ 777.468	\$ 93.296	\$ 684.172	108,35	100,59	\$ 736.952	\$ 52.780
feb-09	\$ 777.468	\$ 93.296	\$ 684.172	108,35	101,43	\$ 730.849	\$ 46.677
mar-09	\$ 777.468	\$ 93.296	\$ 684.172	108,35	101,94	\$ 727.193	\$ 43.021
abr-09	\$ 777.468	\$ 93.296	\$ 684.172	108,35	102,26	\$ 724.917	\$ 40.745
may-09	\$ 777.468	\$ 93.296	\$ 684.172	108,35	102,28	\$ 724.775	\$ 40.603
jun-09	\$ 777.468	\$ 93.296	\$ 684.172	108,35	102,22	\$ 725.201	\$ 41.029
jul-09	\$ 777.468	\$ 93.296	\$ 684.172	108,35	102,18	\$ 725.485	\$ 41.313
ago-09	\$ 777.468	\$ 93.296	\$ 684.172	108,35	102,23	\$ 725.130	\$ 40.958
sep-09	\$ 777.468	\$ 93.296	\$ 684.172	108,35	102,12	\$ 725.911	\$ 41.739
oct-09	\$ 777.468	\$ 93.296	\$ 684.172	108,35	101,98	\$ 726.907	\$ 42.736
nov-09	\$ 777.468	\$ 93.296	\$ 684.172	108,35	101,92	\$ 727.335	\$ 43.164
MESADA 13	\$ 777.468	\$ 93.296	\$ 684.172	108,35	101,92	\$ 727.335	\$ 43.164
dic-09	\$ 777.468	\$ 93.296	\$ 684.172	108,35	102,00	\$ 726.765	\$ 42.593
ene-10	\$ 793.017	\$ 95.162	\$ 697.855	108,35	102,70	\$ 736.247	\$ 38.392
feb-10	\$ 793.017	\$ 95.162	\$ 697.855	108,35	103,55	\$ 730.204	\$ 32.349



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0226

mar-10	\$ 793.017	\$ 95.162	\$ 697.855	108,35	103,81	\$ 728.375	\$ 30.520
abr-10	\$ 793.017	\$ 95.162	\$ 697.855	108,35	104,29	\$ 725.023	\$ 27.167
may-10	\$ 793.017	\$ 95.162	\$ 697.855	108,35	104,40	\$ 724.259	\$ 26.404
jun-10	\$ 793.017	\$ 95.162	\$ 697.855	108,35	104,52	\$ 723.427	\$ 25.572
jul-10	\$ 793.017	\$ 95.162	\$ 697.855	108,35	104,47	\$ 723.773	\$ 25.918
ago-10	\$ 793.017	\$ 95.162	\$ 697.855	108,35	104,59	\$ 722.943	\$ 25.088
sep-10	\$ 793.017	\$ 95.162	\$ 697.855	108,35	104,45	\$ 723.912	\$ 26.057
oct-10	\$ 793.017	\$ 95.162	\$ 697.855	108,35	104,36	\$ 724.536	\$ 26.681
nov-10	\$ 793.017	\$ 95.162	\$ 697.855	108,35	104,56	\$ 723.151	\$ 25.295
MESADA 13	\$ 793.017	\$ 95.162	\$ 697.855	108,35	104,56	\$ 723.151	\$ 25.295
dic-10	\$ 793.017	\$ 95.162	\$ 697.855	108,35	105,24	\$ 718.478	\$ 20.623
ene-11	\$ 818.156	\$ 98.179	\$ 719.977	108,35	106,19	\$ 734.622	\$ 14.645
feb-11	\$ 818.156	\$ 98.179	\$ 719.977	108,35	106,83	\$ 730.221	\$ 10.244
mar-11	\$ 818.156	\$ 98.179	\$ 719.977	108,35	107,12	\$ 728.244	\$ 8.267
abr-11	\$ 818.156	\$ 98.179	\$ 719.977	108,35	107,25	\$ 727.362	\$ 7.384
may-11	\$ 818.156	\$ 98.179	\$ 719.977	108,35	107,55	\$ 725.333	\$ 5.355
jun-11	\$ 818.156	\$ 98.179	\$ 719.977	108,35	107,90	\$ 722.980	\$ 3.003
jul-11	\$ 818.156	\$ 98.179	\$ 719.977	108,35	108,05	\$ 721.976	\$ 1.999
ago-11	\$ 818.156	\$ 98.179	\$ 719.977	108,35	108,01	\$ 722.244	\$ 2.266
sep-11	\$ 381.806	\$ 45.817	\$ 335.989	108,35	108,35	\$ 335.989	\$ 0
TOTAL	\$43.949.704	\$5.356.996	\$38.592.707			\$41.560.215	\$2.967.508

Ahora bien, los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (15 septiembre de 2011)⁶, hasta la fecha de pago de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar la demandante por concepto de su mesada pensional con la respectiva indexación (20 de febrero de 2013)⁷, no es conforme se manifiesta en la tabla de liquidación aportada por el apoderado de la parte actora (fls. 35-36), sino como se explica en el siguiente cuadro:

INTERESES MORATORIOS DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011 AL 20 DE FEBRERO DE 2013
\$ 62.523.763⁸

DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA MENSUAL EFECTIVA	TASA DE MORA	No. DIAS	INTERES
15/09/2011	30/09/2011	\$ 62.523.763	18,63%	1,4338%	2,1507%	16	\$ 717.173
01/10/2011	31/10/2011	\$ 62.523.763	19,39%	1,4878%	2,2317%	30	\$ 1.395.343
01/11/2011	30/11/2011	\$ 62.523.763	19,39%	1,4878%	2,2317%	30	\$ 1.395.343
01/12/2011	31/12/2011	\$ 62.523.763	19,39%	1,4878%	2,2317%	30	\$ 1.395.343
01/01/2012	31/01/2012	\$ 62.523.763	19,92%	1,5253%	2,2880%	30	\$ 1.430.512
01/02/2012	29/02/2012	\$ 62.523.763	19,92%	1,5253%	2,2880%	30	\$ 1.430.512
01/03/2012	31/03/2012	\$ 62.523.763	19,92%	1,5253%	2,2880%	30	\$ 1.430.512

⁶ Folio 5.

⁷ Folio 82.

⁸ Capital que se obtiene de sumar el valor por concepto de la diferencia de la mesada pensional (\$59.556.255) y el monto obtenido por concepto de indexación (\$2.967.508), como quiera que este es el valor total adeudado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que no había sido cancelado a la demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0226

01/04/2012	30/04/2012	\$ 62.523.763	20,52%	1,5675%	2,3513%	30	\$ 1.470.090
01/05/2012	31/05/2012	\$ 62.523.763	20,52%	1,5675%	2,3513%	30	\$ 1.470.090
01/06/2012	30/06/2012	\$ 62.523.763	20,52%	1,5675%	2,3513%	30	\$ 1.470.090
01/07/2012	31/07/2012	\$ 62.523.763	20,86%	1,5914%	2,3871%	30	\$ 1.492.505
01/08/2012	31/08/2012	\$ 62.523.763	20,86%	1,5914%	2,3871%	30	\$ 1.492.505
01/09/2012	30/09/2012	\$ 62.523.763	20,86%	1,5914%	2,3871%	30	\$ 1.492.505
01/10/2012	31/10/2012	\$ 62.523.763	20,89%	1,5935%	2,3903%	30	\$ 1.494.474
01/11/2012	30/11/2012	\$ 62.523.763	20,89%	1,5935%	2,3903%	30	\$ 1.494.474
01/12/2012	31/12/2012	\$ 62.523.763	20,89%	1,5935%	2,3903%	30	\$ 1.494.474
01/01/2013	31/01/2013	\$ 62.523.763	20,75%	1,5837%	2,3756%	30	\$ 1.485.283
01/02/2013	20/02/2013	\$ 62.523.763	20,75%	1,5837%	2,3756%	20	\$ 990.189
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$25.041.417

En resumen, se tiene que los valores que se debieron haber pagado a la demandante por concepto de indexación, intereses moratorios y la diferencia de las mesadas percibidas y las que efectivamente debieron recibirse, menos los descuentos para salud, son los siguientes:

CONCEPTO	DESPACHO
DIFERENCIA DE MESADAS	\$ 59.556.255
INDEXACIÓN	\$ 2.967.508
INTERESES MORATORIOS	\$ 25.041.417
TOTAL	\$ 87.565.180

Ahora bien, a la anterior suma deberá descontarse el pago efectuado por la entidad demandada (fl. 87 vto), conforme fue ordenado en la Resolución No. 006403 de 21 de noviembre de 2012 (fls. 27-30), como se explica en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	DESPACHO	F.N.P.S.M. RES No. 006403	DIFERENCIA
DIFERENCIA DE MESADAS	\$ 59.556.255	\$ 55.562.328	\$ 3.993.927
INDEXACIÓN	\$ 2.967.508	\$ 2.960.036	\$ 7.472
INTERESES MORATORIOS	\$ 25.041.417	\$ 9.455.285	\$ 15.586.132
TOTAL	\$ 87.565.180	\$ 67.977.649	\$ 19.587.531

En conclusión, la suma sobre la cual se deberá librar mandamiento de pago por concepto de capital será la de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$19.587.531), y por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma de dinero, desde el día 21 de febrero de 2013, hasta cuando se verifique su pago total.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., el Despacho



RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora MATILDE VACA ARAGÓN, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$19.587.531) por concepto de nuevo saldo de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar la demandante por concepto de su mesada pensional, indexación e intereses moratorios desde cuando se generó el derecho (15 de marzo de 2007), y hasta la fecha del pago parcial realizado por la parte ejecutada (20 de febrero de 2013).
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero desde el día 21 de febrero de 2013, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁹ y 61, numeral 3¹⁰ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

⁹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

¹⁰ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0226

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.)
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – F.N.P.S.M.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado de conformidad con el Inc. 6º del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

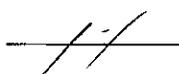
6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

15

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. - <u>34</u> de hoy	
<u>12 AGO 2016</u> siendo las	
8:00 A.M.	
El Secretario,	



Tunja, 11 AGO 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MATILDE VACA ARAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0226

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 3 del cuaderno No. 2, el apoderado de la demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

*"...me permito solicitar bajo la gravedad de juramento (art. 101 del C.P.L.) el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con NIT No. 899999001-7, que posee en la siguiente entidad:*

BANCO POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ D.C.
BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTÁ D.C."

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0226

A su turno, el numeral 10º del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo". (Subraya fuera de texto).

Con base en las normas citadas, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, ya que en la misma no se especifica claramente el número de las cuentas que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio posee en las entidades bancarias referenciadas con anterioridad, limitándose únicamente a nombrarlas, situación que no le permite al Despacho identificar que cuentas se deberán embargar, máxime cuando esta entidad posee dineros que tienen el carácter de inembargables, verbigracia **recursos pensionales**, tal como lo dispone el art. 594 del C. G. del P., y de los cuales, sólo bajo circunstancias excepcionales, se puede decretar un embargo.

Así las cosas y como quiera que no se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé la norma en mención, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

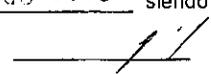
RESUELVE

1.- **ABSTIENESE** de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy	
<u>12 AGO 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0056

Tunja, 11 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA CONSUELO MUÑOZ OROZCO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN: 2016-0056

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la ciudadana GLORIA CONSUELO MUÑOZ OROZCO contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

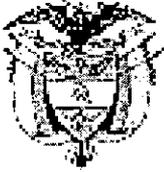
En consecuencia, se dispone:

1. Tramitese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la actora de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0056

providencia, **deberán allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. Por secretaría oficiase a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Secretaría General - para que remita certificación en la que se indique los incrementos porcentuales que por cuenta de la aplicación del principio de oscilación se realizaron en la pensión mensual por muerte reconocida a los beneficiarios del AG (f) HOOVER ORLANDO FRANCO HENAO, quien se identificaba en vida con la C.C. No 16.365.150 efectuados en los años 1997 a 2016.
6. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
7. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

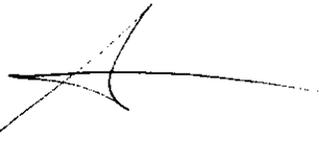
Expediente: 2016-0056

8. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

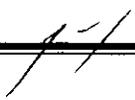
Reconócese personería a la Dra. SANDRA PATRICIA VILLAREAL RUIZ, portadora de la T.P. N° 109.462 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora GLORIA CONSUELO MUÑOZ OROZCO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> De hoy,	
<u>12</u> AGO 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	







REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0062

Tunja, 11 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ZERDA PEÑA
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2016-0062

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de Julio de 2016 (fl. 29) el Despacho dispuso inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el ciudadano JORGE ZERDA PEÑA en contra de CASUR, de conformidad con lo dispuesto por el art. 170 del C.P.A.C.A., se concedió un término de diez (10) días para corregir la demanda.

CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará la demanda, toda vez que no se presentó memorial dentro del término de diez (10) días concedido para corregir el libelo, veamos:

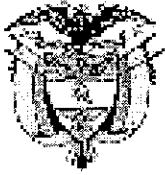
El término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión vencía el día 03 de agosto de 2016, oportunidad durante la cual la parte actora ni su apoderado intentaron enmendar la irregularidad descrita en la providencia antes mencionada.

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigieron las irregularidades referidas en el auto de inadmisión dentro del término establecido para el efecto, el Despacho procederá a rechazar la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Rechazar la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el ciudadano JORGE ENRIQUE ZERDA PEÑA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.



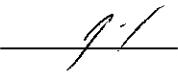
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0062

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>34</u>, de hoy <u>12 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00071

Tunja, 11 de Julio de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
DEMANDADO: MARIA STELLA ROMERO DE MORA
RADICACIÓN: 2016-00071

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a referirse a la solicitud de la medida cautelar propuesta por la parte demandante junto con la presentación de la demanda, previas los siguientes

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales-UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restableciendo del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 12631 del 7 de julio de 2003, por medio de la cual, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL, reliquidó una pensión gracia por retiro definitivo del servicio a la señora MARIA STELLA ROMERO DE MORA.

Junto con el escrito de la demanda, la parte demandante solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que aquí se demanda, por violación de normas legales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho mediante auto de fecha 23 de junio de 2016 (FI 7 C. Medidas Cautelares), ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días a la señora MARIA STELLA ROMERO DE MORA a efectos que se pronunciaran sobre la misma. En efecto, dicho traslado se efectuó desde el 28 de julio de 2016 al 03 de agosto de la misma anualidad, término dentro del cual no realizó pronunciamiento alguno.

1.- De la solicitud de medida cautelar.

La parte demandante, en la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado señala que la reliquidación de la pensión gracia de la señora MARIA STELLA ROMERO DE MORA, por retiro definitivo del servicio, se realiza en aplicación de un cálculo que no es viable, ya que jurídicamente la reliquidación de la pensión gracia por inclusión de factores salariales, se consolida a partir del momento en que el docente adquiere el status pensional y no se puede modificar la liquidación para incluir factores devengados en el último tiempo laborado, para lo cual cita jurisprudencia del Consejo de Estado para sustentar su dicho.

Afirma que la resolución atacada a través de la cual se reliquidó la pensión gracia de la demandada por retiro definitivo del servicio, es ilegal, pues realiza un cómputo contrario a la ley y al precedente jurisprudencial, razón por la cual debe decretarse la suspensión provisional, como quiera que en virtud del acto demandado le ha correspondido a la entidad demandante pagarle a la docente la reliquidación de la pensión pese a su ilegalidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00071

2.- Respuesta de la parte demandada.

La señora MARIA STELLA ROMERO DE MORA dentro del término de traslado de la solicitud de medida cautelar guardó silencio, pese a encontrarse debidamente notificada (Fl 7 Vto.)

II. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, se reconoce como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse. En efecto, la suspensión provisional, es una medida cautelar en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto administrativo.

Así pues, el artículo 238 de la Constitución establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "(...) podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

A su turno el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Art.- 231.-Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)" (Negrillas fuera de texto).

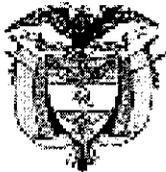
Así las cosas de acuerdo con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere que la violación de las normas superiores citadas como infringidas, surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Respecto a la procedencia de las medidas cautelares, el Consejo de Estado en providencia de 29 de enero de 2014, expresó:

"(...) Sobre el particular, esta Corporación ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la "manifiesta infracción" exigida en la antigua legislación, y "presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"¹. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior (...)"².

¹ Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, expediente No. 2012-00290-00.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00071

A efectos de resolver la solicitud de suspensión provisional del acto acusado Resolución No. 12631 de 7 de julio de 2003, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

- Mediante Resolución No. 006530 de 2 de julio de 1996, la extinta Caja Nacional de Previsión Social, reconoció y ordenó el pago de pensión de jubilación gracia a favor de la señora MARIA STELLA ROMERO DE MORA, efectiva a partir del 29 de enero de 1994, fecha en la cual adquirió el status jurídico para acceder a dicha pensión (Fis 65, 66 Cuaderno Principal).
- La señora MARIA STELLA ROMERO DE MORA se retiró del servicio docente el 5 de agosto de 2002, fecha en la cual, el Departamento de Boyacá a través del Decreto 1374 de 30 de julio de 2002, le aceptó su renuencia (FI 72 Cuaderno Principal).
- Mediante Resolución No. 12631 de 7 de julio de 2003, la extinta Caja Nacional de Previsión Social reliquidó la pensión de jubilación gracia reconocida a la señora MARIA STELLA ROMERO DE MORA mediante Resolución No. 006530 de 2 de julio de 1996, por retiro definitivo del servicio (Fis 80, 80 vto. Cuaderno Principal).

En tal virtud, el debate jurídico que debe resolver el Despacho en el presente asunto, tiene que ver con si resulta procedente la reliquidación de la pensión gracia con el 75% del promedio mensual devengado en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio o si por el contrario tal liquidación debe hacerse en consideración al año anterior a la adquisición del status para ser beneficiario de la pensión gracia.

En primer orden de acuerdo con la Ley 114 de 1913, la pensión gracia es una prestación especial que se otorgó a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 4 ibídem.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con el monto y promedio de la pensión gracia, el artículo 5º del Decreto 1743 de 1966, reglamentario de la Ley 4 de 1966³, estableció que:

"A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público." (Negritillas fuera de texto)

En éste contexto, y al ser la pensión gracia una prestación de carácter especial se debe observar lo dispuesto en la Ley 4 de 1966 y su Decreto reglamentario 1743 de la misma anualidad, que indican que su liquidación debe hacerse tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios; éste último año de prestación de servicios debe entenderse como el año anterior a la adquisición del status pensional, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado en sentencia de 14 de abril de 2016⁴, cuando al respecto indicó:

³ "Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones".

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 66001-23-33-000-2012-00160-02(0633-14).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00071

"(...) Precisa la Sala que a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios se refiere al año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues ese es el momento a partir del cual empieza a devengarse, por su carácter especial, el cual admite su compatibilidad con el salario, esto es que para percibirla no es necesario el retiro definitivo del servicio.

En ese orden, es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados (...)". (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo a lo antes expuesto, para el Despacho es claro que la Resolución No. 12631 de 7 de julio de 2003 al reliquidar la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la señora MARIA STELLA ROMERO DE MORA, resulta ser contraria a los normas y jurisprudencia del Consejo de Estado que regulan dicha pensión, en tanto como quedó visto, la liquidación de la pensión gracia debe hacerse teniendo en cuenta lo devengado en el año anterior al consolidación del status de pensionado, que para el presente caso ocurrió 29 de enero de 1994.

En suma, el Despacho ordenará, a partir de la notificación de la presente providencia, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 12631 de 07 de julio 2003, en cuanto tiene que ver con la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la señora MARIA STELLA ROMERO DE MORA y ordenará que el pago de la pensión gracia sea pagada a la aquí demandada en los términos de la Resolución NO. 006530 de 2 de julio de 1996 y Resolución No. 29076 de 20 de junio de 2006.

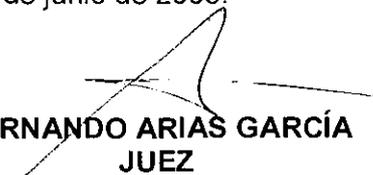
En mérito de lo expuesto se,

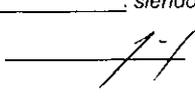
III. RESUELVE

1.-**DECRETAR** la media medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución 12631 de 07 de julio 2003, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- **ORDENESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, que el pago de la pensión gracia reconocida a la señora MARIA STELLA ROMERO DE MORA, sea pagada en los términos de la Resolución No. 006530 de 2 de julio de 1996 y Resolución No. 29076 de 20 de junio de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> , de hoy <u>10 JUN 2016</u> , siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0088

Tunja, 1 de Agosto 2016

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR ANTONIO AGUILAR Y OTRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAQUIRA Y OTROS
RADICACIÓN: 2016-0088

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha 28 de julio de 2016, mediante la cual se rechazó la demanda impetrada por EDGAR ANTONIO AGUILAR Y OTRA contra el MUNICIPIO DE RAQUIRA Y OTROS.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2016 (fl. 237), este Despacho decidió rechazar la demanda interpuesta por EDGAR ANTONIO AGUILAR Y OTRA, por considerar que en el presente caso había operado el fenómeno de la caducidad.

El 01 de agosto de 2016 (fls. 239 a 248), el apoderado judicial de la parte demandante, presentó los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la citada providencia, argumentando que en el caso concreto, el fenómeno de caducidad de la acción operaría el 23 de julio de 2016 y no como lo entiende este despacho, al computar los términos el mismo día de ocurrencia de los hechos.

CONSIDERACIONES

El Despacho negará el recurso de reposición por causales de improcedencia y analizará la posibilidad de conceder el de apelación propuesto de manera subsidiaria.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., considera el despacho que el recurso de reposición presentado resulta improcedente, por cuanto únicamente es posible impetrarlo contra autos no susceptibles del recurso de apelación o de súplica. La citada norma establece:

“Artículo. 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Como quiera que en la providencia recurrida se está rechazando la demanda, el único recurso procedente es el de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA que establece:

“Art.243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0088

1. El que rechace la demanda. (...) (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A, se establece que frente al auto que niega la intervención de terceros procede el recurso de apelación, circunstancia que excluye la procedencia del recurso de reposición.

Sería del caso conceder el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., antes referido. Sin embargo, advierte el despacho que en el escrito de sustentación del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante se manifiesta que la Procuradora 68 Judicial para asuntos administrativos de Tunja fijó como hora y fecha para celebrar audiencia de conciliación el día 25 de julio de 2016 a las 4:30 pm, que efectivamente se celebró y en donde se dejó constancia de su terminación siendo las 5:30 pm, entregándose la constancia N° 68 aproximadamente a las 6:00 pm.

Por lo anterior, adujo que en razón a que la terminación de la audiencia de conciliación fue a las 5:30 pm y como quiera que el servicio de radicación en los Juzgados Administrativos de Tunja es hasta las 5:00 pm, tuvo que radicar la demanda el día siguiente. Advierte el despacho que las razones del apoderado de la parte demandante justifican el no haber presentado la demanda el mismo día 25 de julio de 2016, pues, le era materialmente imposible, ya que, como se advirtió, la audiencia de conciliación termino después de la hora en que ya no se prestaba el servicio de radicación en los Juzgados Administrativos.

Por tal razón, para remediar las circunstancias que acaban de describirse existe una figura jurídica, que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002 , sobre la actuación ilegal manifestó:

“...Por consiguiente el juez:

“no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.”

(..)

“Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago.” (Negrillas del original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0088

Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de corregir la irregularidad advertida procede el despacho a declarar la ilegalidad del auto de fecha 28 de julio de 2016, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda presentada por el apoderado de la parte actora y en su lugar inadmitir la demanda interpuesta por EDGAR ANTONIO AGUILAR Y OTRA contra el MUNICIPIO DE RAQUIRA Y OTROS para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

- En el poder otorgado al Doctor JOSE ALEXANDER MONTAÑEZ FERNANDEZ visto a folios 2 y 3 del plenario no se advierte la presentación personal de ninguno de los poderdantes.

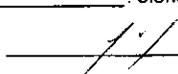
En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Declarar la ilegalidad del auto de fecha 28 de julio de 2016, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.
- 2.- Inadmitése la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy
12 AGO 2016
siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0091

Tunja, 06 de mayo de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN ELISA FORERO GOMEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

RADICACIÓN: 2016-0091

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la ciudadana CARMEN ELISA FORERO GOMEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

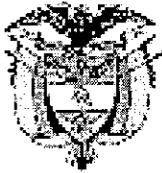
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la actora de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de ésta

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0091

providencia, **deberán allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
COLPENSIONES	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0091

Reconócese personería al Dr. MANUEL ALEJANDRO GUARIN PATARROYO, portador de la T.P. N° 238.319 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora CARMEN ELISA FORERO GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> De hoy <u>12 de Abril 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>	
--	--

